COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 31/2026

Medidas Cautelares No. 130-26

César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y su padre César Antonio Omaña Tirado respecto de Venezuela

24 de abril de 2026
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de enero de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por "la parte solicitante[1]", instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el "Estado" o "Venezuela") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y su padre ("los propuestos beneficiarios[2]"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario tiene nacionalidad venezolana y chipriota, y permanece privado de la libertad desde el 30 de julio de 2024. En la actualidad, tendría acceso restringido a visitas y no estaría recibiendo atención médica adecuada. Mientras que su padre, un adulto mayor, estaría siendo objeto de amenazas de muerte por parte de funcionarios estatales.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 26 de enero, así como el 3 y 9 de febrero de 2026. La parte solicitante contestó el 26 de enero, el 3 y 11 de febrero, y el 2 de abril de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 15 de abril de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y César Antonio Omaña Tirado están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y César Antonio Omaña Tirado; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes, abogados de confianza, y autoridades consulares del país del que es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial; ii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; iv. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; c) refuerce las acciones a favor de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá, en atención a su reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas; d) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de edad, para que César Antonio Omaña Tirado pueda desarrollar sus actividades en la defensa de los derechos de su hijo, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores; e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

[1] La CIDH reserva la identidad de la parte solicitante conforme a su solicitud expresa.
[2] El 2 de abril de 2026, la parte solicitante también pidió medidas cautelares a favor del padre del propuesto beneficiario, César Antonio Omaña Tirado.

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, César Antonio Alfonso Omaña Alcalá tiene 47 años y posee nacionalidad venezolana y chipriota. Se indicó que es un empresario y activista que ha participado en procesos de mediación y apoyo para la liberación de más de 130 personas privadas de la libertad por motivos políticos en años anteriores. Asimismo, se mencionó que, debido a su labor, su nombre ha sido públicamente expuesto y señalado por altas figuras del poder estatal, lo que lo habría colocado en una situación de vulnerabilidad.

5. Luego de las elecciones presidenciales, el 30 de julio de 2024, alrededor de las 2:00 a.m., el propuesto beneficiario fue detenido en su domicilio por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), presuntamente sin una orden judicial válida, sin el debido proceso y sin acceso inmediato a defensa legal independiente. La solicitud refirió que el propuesto beneficiario fue imputado por los delitos de traición a la patria, terrorismo, financiamiento al terrorismo, conspiración y asociación para delinquir. De igual forma, se precisó que el proceso judicial está en conocimiento del Tribunal 2° de Juicio con Competencia en Terrorismo. No obstante, la parte solicitante destacó que no ha existido acceso público al expediente completo ni garantías procesales.

6. La solicitud reportó que, en la actualidad, se mantiene privado de la libertad en el centro penitenciario Rodeo I, sin acceso regular a su familia y abogados, y en condiciones precarias de detención que incluirían deficiencias en alimentación, acceso a agua potable, atención médica, habitabilidad e higiene. Se adjuntó una carta firmada presuntamente con la sangre del propuesto beneficiario, de fecha 2 de noviembre de 2024, en la que relata lo siguiente:

> "Estoy detenido en el campo de concentración Rodeo 1 para prisioneros políticos (…) sin orden judicial y ninguno de mis derechos constitucionales. Estoy detenido en aislamiento y no tengo derechos, ni abogado, ni llamadas telefónicas. Necesito que esto se haga público. Diosdado me expuso en su programa (501) el miércoles, complicando aún más mi caso (…) He sido torturado, drogado y abusado de muchas maneras. Esto es el infierno en la tierra. Mi salud se está deteriorando. No tengo idea de por qué estoy aquí (…)"[3].

7. La solicitud manifestó que, durante agosto de 2024 y enero de 2026, los familiares realizaron peticiones verbales reiteradas ante las autoridades penitenciarias, con el fin de confirmar el estado de salud del propuesto beneficiario, requerir atención médica, solicitar visitas y obtener información procesal. No obstante, se reveló que las respuestas obtenidas fueron "inconsistentes y limitadas". La parte solicitante remarcó que se impusieron períodos de aislamiento y restricciones severas a las visitas, sin proporcionar datos. De manera similar, la solicitud adujo que, durante julio de 2025, se efectuaron comunicaciones con organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, incluyendo la Organización Mundial Contra la Tortura, y la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela de las Naciones Unidas. La parte solicitante expuso que se ha gestionado la inclusión del propuesto beneficiario en las listas y registros de "presos políticos". En octubre de 2025, su padre requirió, de manera oral ante el tribunal, la atención médica para el propuesto beneficiario, sin que su requerimiento haya sido atendido.

8. En esa dinámica de períodos de aislamiento, la parte solicitante sostuvo que, por ejemplo, a partir del 14 de enero de 2026, las visitas quedaron suspendidas sin notificación ni explicación oficial. Luego de tres semanas, su padre volvió a ver al propuesto beneficiario, quien se habría encontrado con caquexia extrema y en un estado precario de salud. Asimismo, señaló que, durante ese encuentro, el propuesto beneficiario manifestó: "no puedo decirte lo que pasó". La parte solicitante refirió haber tomado conocimiento de que, el 9 de enero de 2026, cuando el propuesto beneficiario se enteró de la captura de Nicolás Maduro y lo comunicó a los demás privados de la libertad, él fue llevado al "cuarto piso", donde presuntamente fue torturado, permaneciendo desnudo y encerrado durante tres semanas.

[3] Texto original en inglés.

9. El 9 de febrero de 2026, la familia recibió información extraoficial de personas liberadas, alegando que el propuesto beneficiario fue liberado junto con ellos el 8 de febrero de 2026. Sin embargo, la parte solicitante indicó que no existe confirmación oficial de traslado, constancia de excarcelación, ni han obtenido datos a pesar de que los familiares han acudido al Centro Penitenciario Rodeo I. Los funcionarios habrían declarado que "el día de su visita se sabrá". En esa ocasión, la parte solicitante expresó que se desconocía el paradero del propuesto beneficiario.

10. El 2 de abril de 2026, se resaltó que el propuesto beneficiario permanecía en el Rodeo I, sometido a aislamiento prolongado, restricción de comunicación y limitación de visitas, presuntamente sin justificación. Describió que no se le permite realizar llamadas, escribir cartas ni mantener ningún tipo de contacto con el exterior. Asimismo, precisó que su padre sería la única persona autorizada a visitarlo, de forma restringida e irregular, mientras que las autoridades habrían denegado el acceso a cualquier otra persona.

11. La solicitud también apuntó haber tomado conocimiento de que al propuesto beneficiario solo se le permite salir a tomar el sol una vez por semana, durante una hora. Además, se expuso que otros privados de la libertad fueron trasladados al mismo centro penitenciario donde se mantiene el propuesto beneficiario; quienes, según lo relatado, habrían protagonizado hechos de violencia. En particular, se alertó que un interno confeccionó un objeto punzante con un cepillo de dientes para apuñalar a otro recluso. En ese contexto, la solicitud subrayó que el propuesto beneficiario, al igual que otros privados de la libertad, no salen de sus celdas por temor a perder la vida.

12. En cuanto a su estado de salud, la parte solicitante reportó un deterioro acelerado en la condición del propuesto beneficiario, con pérdida severa de peso compatible con caquexia; enfermedad hemorroidal grado IV, con riesgo elevado de trombosis; y episodios de sangrado abundante. Además, durante las visitas restringidas, se habría observado que presenta temblores involuntarios y enrojecimiento ocular. Según lo expuesto, no estaría recibiendo tratamiento médico efectivo; pese a que existiría una orden judicial que instruye la atención médica, la cual habría sido ignorada por las autoridades. La parte solicitante advirtió que esta conducta estatal expone al propuesto beneficiario a sufrir hemorragia aguda, choque hipovolémico, infección, necrosis tisular, sepsis o incluso la muerte.

13. Sin indicar una fecha precisa, la solicitud consignó haber recibido información extraoficial de la hospitalización previa del propuesto beneficiario por dengue hemorrágico, sin que los familiares hayan accedido a documentación médica. De igual modo, habrían conocido que él posee desnutrición severa y daños físicos de tortura, incluyendo la pérdida de piezas dentales por arrancamiento o golpes.

14. En ese contexto, la solicitud agregó que el 23 de marzo de 2026, la familia presentó una solicitud para la aplicación de la Ley de Amnistía; sin embargo, las autoridades nacionales la habrían negado. En la actualidad, estaría pendiente un recurso de apelación. La parte solicitante comunicó que, como condición para acceder a los posibles beneficios procesales respecto de la Ley de Amnistía, se habría requerido al propuesto beneficiario la transferencia de recursos económicos y la cesión total de sus bienes bajo la figura de supuesta "donación", sin que exista claridad de los destinatarios de dichos bienes. En adición, la parte solicitante señaló que ha realizado gestiones ante el Parlamento de Chipre, el Parlamento de la Unión Europea, y la Comisión Especial para el Seguimiento de la Ley de Amnistía, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva. La parte solicitante remarcó que no existen garantías judiciales ni recursos internos idóneos que permitan proteger los derechos del propuesto beneficiario dentro del sistema venezolano actual.

15. La solicitud agregó que los familiares del propuesto beneficiario han recibido amenazas de muerte en las que se les habría advertido que, si el caso se hacía público o se internacionalizaba, tanto el propuesto beneficiario como sus familiares sufrirían represalias graves. En especial, su padre, César Antonio Omaña Tirado de 81 años —principal denunciante y fuente de información sobre la situación del propuesto beneficiario—, habría recibido amenazas de muerte y, según lo indicado, estaría en una situación de

vulnerabilidad por su exposición pública, bajo un contexto de persecución. La solicitud también reveló que el propuesto beneficiario y su núcleo familiar han sido objeto de campañas de difamación mediática por funcionarios públicos, así como la confiscación de bienes, supuestamente sin sustento legal.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión requirió información al Estado el 15 de abril de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[4]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[5]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[6]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas[7]. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[5] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[6] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

[7] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[8]. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[9], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[10].

20. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005[11], e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2017, por su agravamiento sistemático y prolongado del deterioro de la vigencia de los derechos humanos. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en 2019.

21. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política[12]. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros[13]. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe "Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral", y reiteró que el Estado viene perpetrando "detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social"[14], habiéndose adoptado el "terror como herramienta de control social"[15].

[8] Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

[9] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[10] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[11] CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

[12] CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

[13] CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado; CIDH, Comunicado de Prensa No. 159/24, CIDH: Venezuela debe poner fin a la persecución política y garantizar el desarrollo de elecciones libres, 8 de julio de 2024.

[14] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

[15] CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

22. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país[16]. Así también, identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que permanecen sus seres queridos[17]. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar[18]. En el marco de su 192° Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención[19].

23. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela expuso que, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, se ha observado una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras[20]. Además, reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva[21].

24. La Misión describió que, en el contexto de la aprehensión, interrogatorio y reclusión de personas opositoras políticas o percibidas como tales, se han identificado patrones que incluyen la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de celdas de castigo, los maltratos físicos y psicológicos, los actos de violencia sexual, la desnudez forzada, el sexo transaccional coercitivo, el uso de electricidad en los genitales, las amenazas para forzar autoinculpaciones o incriminar a terceros, así como las amenazas de causar daño a familiares de las personas detenidas[22]. La Misión también manifestó que se ha identificado un patrón sostenido y sistemático de detenciones de familiares de personas opositoras o percibidas como tales, lo cual responde a una política de represión orientada a generar miedo y control social[23].

25. Sumado a ello, la Misión subrayó que, la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados[24]. En esa línea, relató que tanto los privados de libertad como sus familiares comunicaron de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros— sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en detención[25]. Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los

[16] CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.
[17] CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.
[18] CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.
[19] CIDH, Comunicado de Prensa No. 50/25, CIDH finaliza 192° Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.
[20] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 142.
[21] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 103.
[22] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 308.
[23] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 116.
[24] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 225.
[25] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 226.

detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas[26].

26. De manera complementaria, la Misión señaló que, desde las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, ha documentado la detención de 84 personas extranjeras, entre ellas personas con dos nacionalidades —incluyendo a la venezolana—[27]. Dentro de ese contexto, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras y de doble nacionalidad —incluida la venezolana— en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo: Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral, de nacionalidad mexicana[28]; Najam Islam Butt, de nacionalidad pakistaní[29]; Zsuzsanna Bossanyi, de nacionalidad húngara[30]; Willem Frederik de Rhoodes, de nacionalidad holandesa[31]; Angelique Brigitte Corneille, de nacionalidad holandesa[32]; Miguel Moreno Dapena, de nacionalidad española[33]; Walter López Ogaldez, de nacionalidad hondureña[34]; Willy Delano Bowman Webster, de nacionalidad hondureña[35]; Hiubert Johonie Martínez Martínez, de nacionalidad hondureña[36]; Olmedo Javier Núñez Peñalba, de nacionalidad panameña[37]; Alireza Akbari, de nacionalidad irlandesa[38]; Camilo Castro, de nacionalidad francesa[39]; Sofía María Sahagún Ortiz, de nacionalidad venezolana y española[40]; Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana[41]; Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense[42]; Alberto Trentini, de nacionalidad italiana[43]; Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina[44]; Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana[45]; y Jan Darmovzal de nacionalidad checa[46].

27. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detiene a personas extranjeras o con doble

[26] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párr. 235.
[27] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, ya citado, párrs. 154 y 155.
[28] CIDH, Resolución No. 10/2026, Medidas Cautelares No. 101-26, Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral respecto de Venezuela, 16 de febrero de 2026.
[29] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, 17 de noviembre de 2025.
[30] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[31] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[32] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[33] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[34] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[35] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[36] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[37] CIDH, Resolución No. 79/25, Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, ya citado.
[38] CIDH, Resolución No. 72/25, Medidas Cautelares No. 1282-25, Alireza Akbari respecto de Venezuela, 8 de octubre de 2025.
[39] CIDH, Resolución No. 70/25, Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.
[40] CIDH, Resolución No. 59/25, Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.
[41] CIDH, Resolución No. 32/25, Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.
[42] CIDH, Resolución No. 27/25, Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.
[43] CIDH, Resolución No. 2/25, Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.
[44] CIDH, Resolución No. 1/25, Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.
[45] CIDH, Resolución No. 99/24, Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.
[46] CIDH, Resolución No. 80/24, Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

nacionalidad, incluyendo a la venezolana. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar información sobre su situación[47], a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras[48]. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. Asimismo, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y dar acceso a los expedientes[49]. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas[50]. En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serias dificultades para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación y paradero de las personas extranjeras o con doble nacionalidad detenidas en el contexto actual del país.

28. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanece el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales de derechos humanos, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

29. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, al identificar lo siguiente:

a. Según la información disponible, el propuesto beneficiario tendría nacionalidad venezolana y chipriota, además sería un empresario y activista que habría participado en procesos de mediación orientados a la liberación de personas privadas de la libertad por motivos políticos en Venezuela. La Comisión observa que dicha actividad, aunada a su exposición pública y a los señalamientos presuntamente realizados por altas figuras del poder estatal, lo situaría en una condición de visibilidad dentro del contexto de Venezuela monitoreado por la Comisión.

b. Resultan serios los alegatos relativos a las condiciones de detención en centro penitenciario Rodeo I, donde se encontraría el propuesto beneficiario privado de la libertad. Según lo descrito, incluirían deficiencias en la previsión de alimentación, acceso a agua potable, y atención médica; posibilidad de tomar el sol solo una vez a la semana; así como condiciones inadecuadas de higiene y habitabilidad. A ello se suma la exposición a un entorno de violencia dentro del centro de detención, donde se reportó que un interno confeccionó un objeto cortopunzante con un cepillo de dientes para apuñalar a otro recluso, por lo que el propuesto beneficiario y otros privados de la libertad evitarían salir de sus celdas por temor a perder la vida.

c. La Comisión observa con preocupación las alegaciones sobre presuntos actos de tortura. En particular, la solicitud aportó una carta atribuida al propuesto beneficiario, firmada presuntamente con su sangre, en la que denunció en 2024 haber sido objeto de tortura, así como haber sido "drogado" y "abusado de muchas maneras". De manera más reciente, se afirmó que, el 9 de enero de 2026, habría sido trasladado al "cuarto piso", donde presuntamente fue torturado, permaneciendo desnudo y encerrado durante tres semanas. La parte solicitante alertó sobre daños físicos, incluyendo la pérdida de piezas dentales, supuestamente por arrancamiento o golpes.

d. La Comisión toma nota de que, según lo planteado, el propuesto beneficiario permanecería sometido a períodos de aislamiento y restricciones de comunicación, en el cual no se le permitiría realizar llamadas, escribir cartas ni mantener ningún tipo de contacto con el exterior. Del mismo modo, se indicó que su padre sería la única persona autorizada a visitarlo,

[47] CIDH, Resolución No. 59/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 27/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 2/25, ya citada.
[48] CIDH, Resolución No. 99/24, ya citada; CIDH, Resolución No. 1/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 80/24, ya citada.
[49] CIDH, Resolución No. 80/24, ya citada; CIDH, Resolución No. 99/24; CIDH, Resolución No. 1/25; CIDH, Resolución No. 2/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 27/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 32/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 59/25, ya citada.
[50] CIDH, Resolución No. 80/24, ya citada; CIDH, Resolución No. 99/24; CIDH, Resolución No. 1/25; CIDH, Resolución No. 2/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 27/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 32/25, ya citada; CIDH, Resolución No. 59/25, ya citada.

de forma restringida e irregular, mientras que las autoridades penitenciarias habrían denegado el acceso a cualquier otra persona. Al respecto, la CIDH destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas[51].

e. Se declaró que, tras un período de incomunicación iniciado el 14 de enero de 2026, el propuesto beneficiario logró ser visitado por su padre tres semanas después. En ese encuentro, según lo revelado, el propuesto beneficiario habría manifestado que "no puede decirte lo que pasó", en referencia a lo ocurrido durante dicho período de incomunicación. Para la Comisión es preocupante que la información disponible sobre su situación habría sido obtenida por fuentes extraoficiales, incluyendo testimonios de personas excarceladas. En ese sentido, las limitaciones de comunicación existentes, junto con la imposibilidad para relatar lo ocurrido, restringen el conocimiento sobre la situación actual del propuesto beneficiario y refuerzan la preocupación respecto de las condiciones en las que se mantiene.

f. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario presentaría una desnutrición severa compatible con caquexia, enfermedad hemorroidal en grado IV con episodios de sangrado abundante, temblores involuntarios y enrojecimiento ocular. Pese a ello, el propuesto beneficiario no estaría recibiendo tratamiento médico efectivo. La parte solicitante subrayó que la falta de atención médica expone al propuesto beneficiario a un riesgo de sufrir hemorragia aguda, choque hipovolémico, infección, necrosis tisular, sepsis o incluso la muerte.

g. La parte solicitante expresó haber recibido información extraoficial de la hospitalización previa del propuesto beneficiario por dengue hemorrágico, sin que sus familiares hayan accedido a documentación médica.

h. La solicitud narró que, entre agosto de 2024 y enero de 2026, los familiares del propuesto beneficiario realizaron solicitudes verbales reiteradas ante autoridades penitenciarias con el fin de confirmar su estado de salud, acceder a visitas, requerir atención médica y obtener información procesal, sin obtener respuestas efectivas. Asimismo, en octubre de 2025, su padre habría solicitado de manera oral ante el tribunal la atención médica del propuesto beneficiario, sin que dicha solicitud fuera atendida. En base a lo expuesto, la CIDH resalta que tales gestiones no habrían producido resultados ni permitido garantizar atención médica o condiciones adecuadas para su protección.

i. La Comisión también expresa su preocupación por la situación del padre del propuesto beneficiario, César Antonio Omaña Tirado quien, según lo referido, sería el principal denunciante y fuente de información sobre la situación del propuesto beneficiario. En ese marco, se reportó que ha recibido amenazas de muerte por parte de funcionarios estatales, quienes incluso habrían advertido sobre represalias graves si el caso del propuesto beneficiario se hacía público o se internacionalizaba.

j. La situación del padre del propuesto beneficiario es seria en tanto se trata de una persona adulta mayor, al tener 81 años. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la edad es un factor para tener en cuenta; toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento[52]. Así también, la Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud; debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación. En consecuencia, la Corte ha determinado que ellos tienen

[51] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

[52] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques Diferenciados respecto de Determínanos Grupos de Personas Privadas de la Libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas[53], y en tanto integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo[54].

k. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión identifica que las acciones internas emprendidas por el padre del propuesto beneficiario no habrían resultado efectivas y, por el contrario, estarían colocando a ambos en una situación de vulnerabilidad. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que tanto el propuesto beneficiario como su padre se encuentran en total indefensión y desprotección frente a los riesgos que podrían estar enfrentando en Venezuela.

30. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían el propuesto beneficiario y su padre. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se halla bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia[55].

31. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela. Asimismo, la Comisión resalta que existen elementos fácticos suficientes que permiten advertir que, como consecuencia de las acciones realizadas en defensa de su hijo, el padre comparte factores de riesgo asociado a la situación descrita, lo que justifica la adopción de medidas cautelares a su favor.

32. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, dada su condición de persona privada de la libertad, la falta de atención médica adecuada, las condiciones de detención, los presuntos actos de tortura reportados y la restricción de visitas, existe la inminente posibilidad de que se materialice un daño grave a sus derechos. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo identificada. Mientras que, en el caso de su padre, César Antonio Omaña Tirado, la Comisión identifica que las amenazas hacia él por funcionarios estatales evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

33. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad,* para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

34. De manera complementaria, la Comisión destaca que, según la información disponible en el expediente, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad en el centro penitenciario El Rodeo I, en el estado Miranda, Venezuela. Al respecto, la Comisión recuerda que las personas privadas de libertad en dicho establecimiento están protegidas en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[56]. Al considerar que la situación del propuesto beneficiario se inserta en

[53] Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 127.

[54] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

[55] Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

[56] Corte IDH, Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Resolución de 24 de noviembre de 2009.

un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericana, la Comisión insta al Estado de Venezuela a extremar la protección de sus derechos en los términos de la resolución vigente y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

35. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y César Antonio Omaña Tirado, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

36. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y César Antonio Omaña Tirado;

b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:

i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes, abogados de confianza, y autoridades consulares del país del que es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial;

ii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;

iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;

iv. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;

c) refuerce las acciones a favor de César Antonio Alfonso Omaña Alcalá, en atención a su reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas;

d) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de edad, para que César Antonio Omaña Tirado pueda desarrollar sus actividades en la defensa de los derechos de su hijo, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;

e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y

f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

37. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

40. Aprobado el 24 de abril de 2026 por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva